

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2017-00178-00
DEMANDANTE: MARIANA NEIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

De conformidad con la solicitud realizada por la señora Mariana Neira de acumulación procesal, procede el Despacho a verificar y decidir sobre la viabilidad de la acumulación solicitada, previo el cumplimiento de los trámites y requisitos señalados en el artículo 150 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho por reparto el proceso No. 110013342-046-2017-00178-00, en el que actúa como demandante la señora MARIANA NEIRA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- en el que se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la mesada pensional reconocida a la demandante y que modificaron el porcentaje del pago de la mesada.

De otra parte, cursa en el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá el proceso No 110013335-027-2013-00282-00, en el que fungió como demandante la señora MARIANA NEIRA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, demanda mediante la

cual se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la mesada pensional con inclusión de todos los factores salariales.

CONSIDERACIONES

Como se puede observar, en las demandas que dan origen a los dos procesos en los que se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los cuales se ha venido negando el reajuste de la mesada pensional de la demandante, por inclusión de todos los factores salariales y se ajuste el porcentaje de la mesada a pagar.

En la Ley 1437 de 2011 el legislador no previó disposición alguna que regulara lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se ve el Despacho en la necesidad de invocar el procedimiento de remisión normativa estipulado en el artículo 306 de la citada ley, que señala lo siguiente:

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, autorizados por la referida disposición normativa, se hará remisión al Código General del Proceso¹, en su artículo 148, cuyo tenor literal indica:

«Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas

¹ Contenido en la Ley 1564 de 2012.

en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código». (Subrayadas fuera de texto).

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «*en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones*», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; **ii)** que estas no se excluyan entre sí; y **iii)** que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando **i)** las pretensiones provengan de la misma causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, **iii)** se hallen en relación de dependencia, o **iv)** cuando deban servirse de las mismas pruebas.

Verificados los requisitos de procedencia de acumulación de procesos, contemplados en precedencia, se tiene que estudiadas en detalle las dos demandas, las mismas cumplen con lo dispuesto en la norma, teniendo en cuenta que las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda porque persiguen el mismo fin; y en cuanto a que la acumulación procede antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, verificados los dos expedientes en ninguno de los dos se ha llegado a esta etapa procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 149² del C.G.P, indica que la competencia para conocer de los procesos acumulados corresponde a proceso más antiguo determinándose éste por la fecha de notificación del auto admisorio, por tanto es la demanda interpuesta en el proceso No. 110013335-027-2013-00282-00, que fue admitida el día 23 de noviembre de 2013 y notificada el día 02 de diciembre de 2013, de igual manera se evidencia que el 20 de agosto de 2014 se allegó contestación de demanda (información que reposa en el sistema de información Judicial siglo XXI) lo que da cuenta que la notificación se surtió en debida forma, por lo tanto dicho proceso

² ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

es el más antiguo, dado que la demanda correspondiente al proceso No. 110013342-046-2017-00178-00 que cursa en este Despacho aún no se ha proferido auto admisorio.

Por lo anterior, se reitera, es el proceso correspondiente al radicado No. 110013335-027-2013-00282-00, es el más antiguo, razón por la cual deberá acumularse a dicho proceso el expediente No. 110013342-046-2017-00178-00.

En ese entendido, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas y por ser procedente la acumulación procesal solicitada, se ordenará que por secretaría se remita el expediente con radicado No. 110013342-046-2017-00178-00 al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se continúe con su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C:

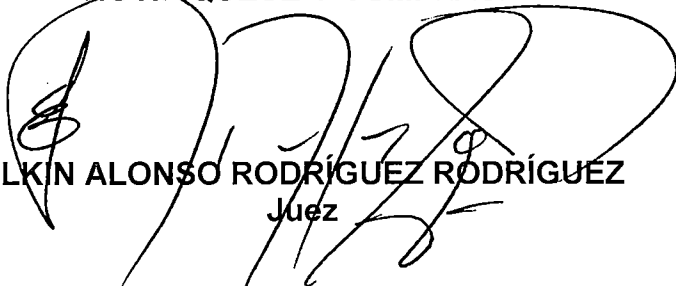
RESUELVE:

PRIMERO. Por ser procedente y por cumplirse lo previsto en el artículo 148 y ss del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se ordena la acumulación procesal del expediente No. 110013342-046-2017-00178-00 al proceso N° 110013335-027-2013-00282-00 el cual cursa en el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, procesos que continuarán tramitándose conjuntamente para ser decididos en una misma sentencia.

SEGUNDO. Por secretaría remítase al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, el presente proceso para que allí se continúe con su trámite de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2017-00178-00

DEMANDANTE: MARIANA NEIRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de septiembre de 2017 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado 51

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA